



CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Y OTROS.

V.S.

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 210/2014.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, recepcionado por esta autoridad el mismo día, mes y año, los CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, demandaron a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO DEMANDADO, el pago de su INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y demás prestaciones laborales que legalmente les corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que aducen fueron objeto.

Fundaron su demanda en los siguientes:

H E C H O S :

1.- Con fecha Quince (15) de Julio de [REDACTED], comenzamos a prestar nuestros servicios laborales para la C. Eliminado c palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado Y/O QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO DEMANDADO, ocupando el puesto de EMPLEADOS DE LLENADO Y LAVADO DE GARRAFONES, prestándole un trabajo personal subordinado, desarrollando nuestras labores en el centro de trabajo antes señalado, consistiendo las actividades laborales en el lavado y llenado de garrafrones de agua purificada, sellado y etiquetado, limpieza en general del lugar y centro de trabajo y en general diversas actividades que nos asignaba la parte patrona, recibiendo órdenes de la misma, labores que siempre desempeñamos con el esmero y cuidado propio de la actividad encomendada, las cuales desarrollamos con una jornada de trabajo que iniciaba de las 06:00 a las 19:00 horas de Martes a Domingo, correspondiéndonos como día de descanso, indistintamente los días LUNES de cada semana, razón por la que durante el tiempo que duro la relación de trabajo laboramos Cinco (5) horas extras diarias, esto es Treinta (30) horas extras semanales, de Martes a domingo, las cuales iniciaban a las 14:00 horas y finalizaban a las 19:00 horas, reclamando por dicho concepto un total de 1560 horas Extras laboradas y no pagadas, correspondientes al último año de servicios, en el período comprendido del Veintisiete (27) de Juno de [REDACTED] al Veintisiete (27) de Junio de [REDACTED], reclamando las Nueve (9) primeras horas semanales a razón del 100%, esto es, 468 horas extras laboradas y no pagadas, con un importe de \$***** y las restantes horas semanales al 200%, esto es 1092 horas extras laboradas y no pagadas, con un importe de \$102, 375.00, acorde a los extremos del artículo 68 de la Ley Federal del



Trabajo, por lo que reclamamos por dicho concepto la cantidad total de \$*****, por cada uno de los hoy actores, devengando un salario de \$***** Diarios, cada uno, cobrando el mismo de manera Quincenal, los Domingos de cada semana de la jornada laboral.

2.- De esa forma transcurrió el tiempo, siendo el caso que durante los últimos Seis (6) Meses, la patronal empezó a retenernos nuestros salarios, supuestamente por falta de liquidez de la negociación, dándose el caso en que se llegó al extremo de que nos pagaba nuestros salarios en abonos; así las cosas, desde el día Quince (15) de Abril de [REDACTED] en que cobramos la última quincena se nos dejó de cubrir los salarios, por lo que se nos adeudan Cuatro (4) Quincenas por parte de la parte patrona, bajo el argumento de que no les han pagado diversos clientes, razón por la cual no hemos visto en la penosa necesidad de pedir prestado dinero a nuestros familiares y amigos, así como hemos empeñado nuestros bienes para poder proporcionarle alimentos a nuestra familia, con la confianza que cada que llegaba la quincena esperábamos los pagos retenidos por la patronal, sin que ello se cristalizara; sin embargo el día Veintisiete (27) de Junio de [REDACTED], siendo aproximadamente las Dieciocho (18:45) horas con Cuarenta y Cinco minutos, y cuando nos encontrábamos laborando en el centro de trabajo hoy demandado, se nos acercó la C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y sin importarle la presencia de diversos clientes y compañeros de trabajo, con una lista en la mano nos gritó: "Eliminado treinta y cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, a lo que únicamente el suscrito Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, le preguntó pero porque nos corre si no hemos hechos nada, a lo que respondió; "SE ME LARGAN O LLAMO A LA POLICÍA", y toda vez que la citada patrona es de armas a tomar y constantemente entran camionetas de la Policía Estatal Preventiva (PEP) a buscar agua y no se las cobran, decidimos recoger nuestras cosas y retirarnos del centro de trabajo ante el temor de que cumpla sus amenazas".

3.- El día Sábado Veintiocho (28) de los corrientes ([REDACTED]) siendo aproximadamente las dieciocho (18:00) horas, nos apersonamos a cobrar los salarios que nos adeuda la patrona hoy demandada, no permitiéndonos la entrada al Centro de Trabajo, mandándonos a decir con uno de los empleados ex – compañero, que no tenía dinero y que regresáramos el próximo día Quince (15) DE Julio, lo que desde luego resulta ser una burla para los suscritos, sobre todo que nos adeudaba Cuatro (4) Quincenas, más los doce (12) días laborados de esta Quincena, y mientras la patrona vive rodeada de lujos y degustando los mejores platillos, los suscritos no tenemos ni para comer, debemos dinero a familiares y amigos, hemos empeñado nuestros bienes para poder proporcionarle alimentos a nuestra familia, y la patronal continúa engañándonos con la promesa de pagarnos los salarios adeudados, lo que desde luego no ha ocurrido, razón por la que ocurrimos ante esta Autoridad Laboral demandando a la C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado Y/O QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO DEMANDADO, en cobro de las prestaciones principales y accesorias que nos corresponden como TRABAJADORES, de los hoy demandados por el DESPIDO INJUSTIFICADO del cual fuéramos objeto; no omitimos mencionar que al entrar a laborar para la hoy demandada, nos hizo firmar RENUNCIA VOLUNTARIA sin fecha, y dos hojas tamaño carta en blanco, coaccionándonos de que para el caso de no firmarlas, no se nos daría el trabajo, razón por la cual desde este momento y ante el temor de que la parte demandada utilice los mencionados documentos con un texto o contenido de finiquito, de un pagaré o de cualquier otro contenido que pudiera perjudicar a los suscritos, reclamamos de antemano la nulidad de tales documentales que en su caso, exhibiera la demandada con el fin de examinarse de sus obligaciones laborales, por el despido injustificado del cual fuimos objeto.

4.- Por otra parte, al despedirnos de nuestro trabajo la patrona demandada sin motivo o causa justificada, independientemente de que no nos pagaron las indemnizaciones que con justo derecho nos corresponden, tampoco nos pagaron u otorgaron las prestaciones de trabajo como son: Vacaciones, Prima Vacacional, Prima de Antigüedad, y Aguinaldos, lo anterior en la forma y términos que han quedado señalados en el Capítulo de Prestaciones y acorde a los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.

PRESTACIONES:

1.- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, reclamamos, cada uno, el pago de tres (3) meses de salario como Indemnización Constitucional, acorde al salario diario de \$*****, con un importe de \$*****.



2.- AGUINALDOS, correspondiente al año [REDACTED], con un importe de \$***** cada uno, y la parte proporcional correspondiente al año [REDACTED], con un importe de \$*****, cada uno, por lo que reclamamos por dicho concepto la cantidad total de \$*****, por cada uno de los hoy actores.

3.- VACACIONES, reclamamos cada uno, las correspondientes al Primer Aniversario, Seis (6) días, en el período comprendido del 15 de Julio de [REDACTED] al 15 de Julio de [REDACTED], con un importante de \$*****; y la parte proporcional correspondiente al Segundo Aniversario, esto es 7.66 días, en el período comprendido del 15 de Julio de [REDACTED] al 27 de Junio de [REDACTED], con un importe de \$*****; reclamando por concepto de Vacaciones la cantidad total de \$*****.

4.- PRIMA VACACIONAL, reclamamos, el 25% del importe correspondiente al Primer Aniversario, antes descrito, con un importe de \$***** y la parte proporcional del Segundo Aniversario, con un importe de \$*****; esto es reclamamos por dicho concepto, cada uno, la cantidad total de \$*****.

5.- SALARIOS VENCIDOS, reclamamos los salarios caídos o vencidos, desde el día Veintisiete (27) de Junio de [REDACTED], fecha del despido injustificado, hasta que se cumplimente el laudo, a razón de \$***** diarios.

6.- SALARIOS RETENIDOS, reclamamos, cada uno, Setenta y Dos (72) días de salarios retenidos, en el período comprendido del día Quince de Abril (15) de [REDACTED] al Veintisiete (27) de Junio de [REDACTED], con un importe de \$*****.

7.- 52 DOMINGOS laborados y no pagados doble, durante el último año de Servicio, en el período comprendido del 27 de junio de [REDACTED] al 27 de Junio de [REDACTED], con un importe de \$***** a cada uno de los hoy actores.

8.- Prima Dominical durante el último año de servicios señalado con antelación, con un importe de \$*****, a cada uno de los suscritos.

9.- HORAS EXTRAS.- Reclamamos 1560 horas Extras laboradas y no pagadas, correspondientes al último año de servicios, en el período comprendido del Veintisiete (27) de Junio de [REDACTED] al Veintisiete (27) de Junio de [REDACTED], reclamando las Nueve (9) primeras horas semanales a razón del 100%, esto es, 468 horas extras laboradas y no pagadas, con un importe de \$***** y las restantes horas semanales al 200%, esto es 1092 horas extras laboradas y no pagadas, con un importe de \$*****; acorde a los extremos del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que reclamamos por dicho concepto la cantidad total de \$*****, por cada uno de los hoy actores.

10.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD, reclamamos, Veintitrés (23.5) punto Cinco días de salario por concepto de Prima de Antigüedad por Un (1) Año, Once (11 meses y Doce (12) días de Servicios laborales prestados al citado centro de trabajo, con un importe de \$***** para cada uno de los hoy actores.

La suma de las prestaciones principales y accesorias reclamadas y anteriormente descritas con excepción del numeral 5 ascienden a la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M.N.), para cada uno de los actores.

II.- Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil catorce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha diez de diciembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, sin la comparecencia de las partes, a pesar de estar debidamente notificadas y de haber sido voceadas en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio,



dadas sus incomparecencias. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Dada la incomparecencia de las partes, se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, por lo que respecta a la actora, se le tuvo por reproducido su escrito inicial de demanda, y por lo que respecta la demandada, se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación con la comparecencia del LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de los actores, no compareciendo la parte demandada, ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificada, y de haber sido voceada en el interior del local de ésta Junta, por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se le reconoció personalidad al LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado como apoderado jurídico de la parte actora, en términos del artículo 692 fracciones I y II, y 696 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con base a la carta poder y cedula profesional exhibidas y descritas en autos, y con tal personalidad se le tuvo por ofreciendo de manera verbal sus respectivas probanzas en la forma y términos que quedaron asentados en autos; y por lo que respecta a la parte demandada, dada su incomparecencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, por perdido el derecho de ofertar sus probanzas, y por ende, de objetar las de su contraparte; procediendo esta autoridad de conformidad con los artículos 880 fracción IV y 883 de la Ley de la materia, a calificar las probanzas ofertadas única y exclusivamente por la parte actora, aceptándolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones, ofertadas, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará el alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. En su momento, la C. SECRETARIA GENERAL CERTIFICÓ: Que vistos los autos del presente expediente laboral que nos ocupa se dio cuenta que no quedaba prueba alguna pendiente por desahogar. Con fundamento en el artículo 884 Fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 primer párrafo de la Ley en comento, se dio vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término no lo hicieran y hubiera pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procedería conforme a lo establecido en el párrafo segundo del arábigo precitado, sin que las partes hayan expresado nada al respecto. En consecuencia, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turno los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

II.- Por lo que se refiere a los actores **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.



de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y la parte demandada C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y QUIEN RESULTE LEGÍTIMO

PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO DEMANDADO, no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de esta última a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados tanto en el auto de radicación a la demanda de fecha siete de julio de dos mil catorce, como de la audiencia de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la demandada en base a los criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.

Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 20. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el



actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte actora, se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN** a sus oferentes, es decir, con relación a la parte demandada **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO DEMANDADO**, toda vez que demostró su acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, a pesar que no tienen la obligación de probar sus dichos, el cual no fue controvertido por su contraparte, aunado a que ésta omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por los referidos actores.

Ofrecimiento (foja 16)	Admisión desechamiento (foja 16-17)	Desahogo
1.- Instrumental de Actuaciones	Se admitió en audiencia de 27 de agosto de 2015.	Por su propia y especial naturaleza.
2.- Presunciones Legales y Humanas.	Se admitió en audiencia de 27 de agosto de 2015.	Por su propia y especial naturaleza.

IV.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por los actores **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **en el escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia a la demandada C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento **y QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO DEMANDADO**, resulta procedente condenarla al pago de las siguientes prestaciones: **a)** Indemnización Constitucional, **b)** Prima de Antigüedad, **c)** Vacaciones y Prima Vacacional, **d)** Aguinaldos, **e)** Horas Extras correspondientes a las primeras nueve horas a la semana (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), **f)** Salarios Retenidos, y **g)** Salarios Caídos, dada la rebeldía de los demandados al no haber comparecido al presente juicio laboral. - - - - - Sin pasar inadvertido, que respecto al reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en vigor al día siguiente (primero de diciembre de dos mil doce), **existe una división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón**, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que a jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más



de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; **3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria.** Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. **En síntesis, a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del treinta de noviembre de dos mil doce, en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales.** - - - - -

CON EXCEPCIÓN del pago de las siguientes prestaciones: **1.-** Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, y **2.-** Prima Dominical, en virtud de que es a los actores a quienes le corresponde acreditarlo, lo que no aconteció en el presente juicio laboral, toda vez dichos actores no probaron haberlos laborado, ello así a la doble carga procesal en la que para que le asista tal prestación, la parte actora debe demostrar haberlos laborado, y una vez hecho esto, la demandada acreditar haberle cubierto el pago correspondiente; y **3.-** Horas Extras excedentes de las primeras 9 horas a la semana, toda vez que los actores no demostraron las horas extras reclamadas que excedan de las primeras 9 horas semanales, tal aserto es exacto atendiendo a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en vigor al día siguiente (primero de diciembre de dos mil doce), que establece la **existencia de una división de las cargas probatorias**, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; **3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria, Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En síntesis, a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del treinta de noviembre de dos mil doce, en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales; por tanto, como en el presente asunto acontece deberá atenderse a la delegación de la carga de la probatoria, correspondiendo al actor acreditar las horas que excedan de las primeras 9.** - - - - -

Hecho lo anterior, es menester hacer la aclaración siguiente: - - - - -

I.- Por lo que se al salario diario ordinario (**\$*******) que aluden los actores en el escrito inicial de demanda, al respecto no existe litis, dada la rebeldía de la parte patronal, al no haber comparecido al presente juicio laboral, en consecuencia por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos **a, c, d, e, f, y g**, se cuantificarán con el salario diario ordinario (**\$*******), y la relacionada con el inciso **b**, se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente; y **II.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -

CON RELACIÓN A CADA UNO DE LOS ACTORES CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. - - - - -

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada en el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios



vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario (\$250.00) que percibían los trabajadores en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética

90X\$***=\$*****;** -----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el quince de julio de dos mil doce, y la fecha del despido el veintisiete de junio de dos mil catorce, se advierte que laboraron aproximadamente un año, once meses y medio, y por ende, les corresponde 23.5 días de salario, éste que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2014 es de \$63.77, por ende el doble corresponde a \$127.54, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el dieciocho de diciembre de dos mil trece, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de diciembre de dos mil trece, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética

23.5x\$***=\$*****;** -----

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el quince de julio de [REDACTED], y la fecha del despido el veintisiete de junio de [REDACTED], más el 25% de la prima vacacional, respectivamente, se advierte que laboró aproximadamente un año once meses y medio, y por ende, le corresponde 13.66 días de salario, es decir, 6 días por el primer año de servicios, y 7.66 días por el segundo año en su parte proporcional, ello de acuerdo al artículo 75 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios, así como acorde al artículo 79 de la ley en cita que establece que si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados, y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, les corresponde 6 días por el primer año, y 7.66 días por el segundo año de servicios en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética

13.66X\$***=\$*****+25%=\$*****;** -----

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 22.5 días, y tomando en consideración que los demandantes reclaman el período comprendido al año [REDACTED] y parte proporcional de [REDACTED], que la fecha de ingreso de los actores fue el quince de julio de dos mil doce, que la fecha del despido fue el



veintisiete de junio de dos mil catorce, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año [REDACTED], le corresponde 15 días, y por el año [REDACTED] en su parte proporcional, le corresponde 7.5 días, que sumados entre si hacen un total de 22.5, esto último obtenido con base a la cuantificación siguiente: al haber laborado los actores en el año dos mil trece, doce meses, y en el año dos mil catorce, seis meses, aproximadamente, ubicándose a los 15 y 7.5 días de aguinaldos respecto a dichos años, estos se multiplican por el salario diario (\$*****) y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $22.5 \times \$***** = \$*****$; -----

E).- En cuanto a las horas extras reclamadas, correspondientes al último año de servicios prestados, tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas de martes a domingo, con un día de descanso semanal siendo este los lunes, la fecha de ingreso y despido, respectivamente, se deduce, que le corresponde legalmente a los trabajadores 468 horas extras, la cual se determina multiplicando las 9 horas extras semanales por las cincuenta y dos semanas laboradas correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados acorde al calendario oficial, $9 \times 52 = 468$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario (\$*****) entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, acorde al artículo 67 del ordenamiento laboral citado, se dice que dichas horas extraordinarias deberán pagarse con el salario diario, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$***** \div 8 = 31.25 \times 2 = 62.5 \times 468 = \$*****$; -----

F).- Con referencia a los salarios retenidos correspondientes del quince de abril al veintisiete de junio de dos mil catorce, le asiste 72 días de salario, acorde a l Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 72 días de salario diario (\$*****) de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética $72 \times \$***** = \$*****$; -----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

1.- C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento				
Concepto	Días	Salario Mínimo Vigente 2014	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90		\$*****	\$*****
Prima de Antigüedad	23.5	\$***** (al doble)		\$*****
Vacaciones	13.66		\$*****	\$*****
Prima Vacacional	25%		\$*****	\$*****
Aguinaldos	22.5		\$*****	\$*****
Horas Extras	468 al 100%		\$*****	\$*****
Salarios Retenidos	72		\$*****	\$*****
Salarios Caídos, y en su caso los intereses.			\$*****	A expensa de la fecha de ejecución



2.- C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento				
Concepto	Días	Salario Mínimo Vigente 2014	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90		\$*****	\$*****
Prima de Antigüedad	23.5	\$***** (al doble)		\$*****
Vacaciones	13.66		\$*****	\$*****
Prima Vacacional	25%		\$*****	\$*****
Aguinaldos	22.5		\$*****	\$*****
Horas Extras	468 al 100%		\$*****	\$*****
Salarios Retenidos	72		\$*****	\$*****
Salarios Caídos, y en su caso los intereses.			\$*****	A expensa de la fecha de ejecución

3.- C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento				
Concepto	Días	Salario Mínimo Vigente 2014	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90		\$*****	\$*****
Prima de Antigüedad	23.5	\$63.77 (al doble)		\$*****
Vacaciones	13.66		\$*****	\$*****
Prima Vacacional	25%		\$*****	\$*****
Aguinaldos	22.5		\$*****	\$*****
Horas Extras	468 al 100%		\$*****	\$*****
Salarios Retenidos	72		\$*****	\$*****
Salarios Caídos, y en su caso los intereses.			\$*****	A expensa de la fecha de ejecución

4.- C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento				
Concepto	Días	Salario Mínimo Vigente 2014	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90		\$*****	\$*****
Prima de Antigüedad	23.5	\$63.77 (al doble)		\$*****
Vacaciones	13.66		\$*****	\$*****
Prima Vacacional	25%		\$*****	\$*****



Aguinaldos	22.5		\$*****	\$*****
Horas Extras	468 al 100%		\$*****	\$*****
Salarios Retenidos	72		\$*****	\$*****
Salarios Caídos, y en su caso los intereses.			\$*****	A expensa de la fecha de ejecución

5.- C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento				
Concepto	Días	Salario Mínimo Vigente 2014	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90		\$*****	\$*****
Prima de Antigüedad	23.5	\$63.77 (al doble)		\$*****
Vacaciones	13.66		\$*****	\$*****
Prima Vacacional	25%		\$*****	\$*****
Aguinaldos	22.5		\$*****	\$*****
Horas Extras	468 al 100%		\$*****	\$*****
Salarios Retenidos	72		\$*****	\$*****
Salarios Caídos, y en su caso los intereses.			\$*****	A expensa de la fecha de ejecución

6.- C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento				
Concepto	Días	Salario Mínimo Vigente 2014	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90		\$*****	\$*****
Prima de Antigüedad	23.5	\$63.77 (al doble)		\$*****
Vacaciones	13.66		\$*****	\$*****
Prima Vacacional	25%		\$*****	\$*****
Aguinaldos	22.5		\$*****	\$*****
Horas Extras	468 al 100%		\$*****	\$*****
Salarios Retenidos	72		\$*****	\$*****
Salarios Caídos, y en su caso los intereses.			\$*****	A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que la letra dicen:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no



haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. **Contradicción de tesis 23/2000-SS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. **Tesis de jurisprudencia 65/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000 . Página: 260.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que



por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, **debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, **ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados.** Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la



demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN. El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que la carga de la prueba sobre el monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por lo que si al contestar la demanda éste afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, sin rendir prueba alguna que lo demuestre, la condena al pago de las prestaciones reclamadas sobre la base señalada por el obrero, no es violatoria de garantías porque la parte patronal es la que tiene los elementos probatorios necesarios para acreditar su monto, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 761/95. Bartolo Velázquez García. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña. Novena Época. Registro: 202240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: X.10.27 L. Página: 942.

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. **En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. Contradicción de tesis 351/2015.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito, Primero y Segundo, ambos del Décimo Sexto Circuito, todos en Materia de Trabajo. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis y criterios contendientes: Tesis XVI.10.T.14 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2369, Tesis XVI.20.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL



TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2185, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 773/2015. Época: Décima Época. **Registro: 2011889.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.).** Página: 854. **Tesis de jurisprudencia 55/2016 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA PROBATORIA RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LOS. El criterio consistente en atribuir la carga probatoria al trabajador para demostrar la realización de labores durante los séptimos días y de descanso obligatorio, es aplicable en aquellos casos en que se afirma haberlos trabajado y el patrón lo niega, pero no cuando al contestarse la demanda exista omisión o no se haga referencia, afirmando o negando, cada uno de dos hechos invocados, pues en ese supuesto debe aplicarse la disposición prevista por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho cuando hubiere existido silencio, evasivas u omisión en hacer referencia concreta al mismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 753/88. Helados Everest, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 5523/87. José Alberto Ramírez Carranza. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 11073/88. José Mauro Reséndiz Trejo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lundez Vargas. Amparo directo 12753/88. Juan Celso Almaraz Pérez. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 3403/89. Taydé Martínez Rojas. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: María Perla Pulido Tello.

DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Contradicción de tesis 41/91. entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Junio 1993. Pág. 55. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66. Junio 1993. Pág. 15.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO. PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se susciten controversias sobre las prestaciones que en el propio concepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto, por ende, siendo de contenido imitativo el señalado numeral, se justificara que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos



días, que estos si queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. GUADALUPE BASTIDA VIUDA DE MANCILLA. 10 de noviembre de 1986 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: LEONARDO A. LÓPEZ TABOADA Amparo directo 519/59. RESTAURANTE SESENTA, S. DE R. L. 30 de agosto de 1989 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO Y BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. Amparo directo 664/90. YOLANDA LORENA ACOSTA TORRES. 20 de marzo de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: M. CESAR MAGALLON TRUJILLO. Amparo directo 1734/90. FELICIANO RUIZ DANIEL Y OTROS. 4 de abril de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: RENE DÍAZ NAREZ. Amparo directo 413/90. ALBINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. 8 DE agosto de 1990 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. NOTA: véase la tesis 139 Pág. 95, de la primera parte de este tomo. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI julio-diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados del Circuito. Pág. 344. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Num. 34. Octubre 1990. Pág. 81. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 699. Pág. 471.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de



Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Con relación a la parte demandada **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento **y QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO DEMANDADO, los actores CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **probaron la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, en tanto que aquella, no opuso excepciones ni defensas.**



SEGUNDO: Se absuelve a la parte demandada **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento **y QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO DEMANDADO,** de pagarle a los actores **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, las Horas Extras excedentes de las primeras 9 horas a la semana, en base a los Considerandos II, III y IV que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la parte demandada **C. GLENDA Ayme BALCAZAR ALONZO y QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO DEMANDADO,** de pagarle a cada uno de los trabajadores las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$***** (SON: ****00/100. M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100 M. N.) importe de 23.5 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M. N.) importe de 13.66 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$***** (SON: **** 00/100 M. N.) importe de 22.5 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondientes al año dos mil trece y parte proporcional de dos mil catorce, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$***** (SON: **** 00/100 M. N.) importe de 468 horas extraordinarias, condenadas las primeras 468 con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, correspondientes al último año de servicios prestados, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; la cantidad de \$***** (SON: *** 00/100 M.N.) importe de 72 días de salario por concepto de salarios retenidos, correspondiente del quince de abril al veintisiete de junio de dos mil catorce; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente a cada uno de los trabajadores, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (27 de junio de [REDACTED]) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se les pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, a razón de un salario diario de \$250.00, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: **a los actores en el** Eliminado diecisiete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento, **C.P. 24085, y al demandado en el** Eliminado quince palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento, **C.P. 24010 (esquina con** Eliminado dieciocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento), ambos de ésta Ciudad,



debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

C. LUIS FELIPE COCOM MAS.

LIC. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

LA C. SECRETARIA.

LIC. ELFFIE SELENE DZIB DEL TORO.

CAZC.

La Licenciada Elffie Selene Dzib del Toro, Secretaria de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 111 y 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, (última modificación 29 de julio del 2016), en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.